

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se constató que el día 13 de mayo del año en curso, la parte demandante realizó en debida forma notificación por personal del demandado, este el señor **ERNESTO MEZA GÓMEZ**, conclusión a la que llega el presente despacho al haber revisado y analizado la certificación aportada por la parte interesada.

Sin embargo, de manera concurrente se notificó por secretaría y mediante correo electrónico institucional a la demandada nuevamente el día 23 de junio del presente año, actuación que procederá esta célula judicial a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES o DEJAR SIN EFECTO.**

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del cuatro (04) de marzo de 2021 libró mandamiento de pago, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado **ERNESTO MEZA**, en forma personal el día 13 de mayo de 2021 tal y como se observa de la constancia de entrega aportada por el apoderado del extremo demandante; según lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El accionado no formuló excepciones, como se colige de la revisión del expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Con todo, es menester advertir que el mandamiento fue notificado personalmente al extremo pasivo, con sujeción a las exigencias de la reglamentación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

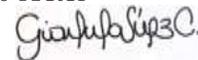
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **115** QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE JULIO DE 2021



GIMA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31be51e3a4d646091b4cc90211a2179617c
18bbe9814fa2f2f0132cd1000e600**

Documento generado en 23/07/2021
12:26:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**